

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-032/2024

ACTORA: LILIANA MEDIANO SANTELLANES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMISIÓN DE ENCUESTAS DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual se: **a) declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Liliana Mediano Santellanes, en contra de los resultados de la selección de *representantes legislativos plurinominales internos* a través del proceso de insaculación por sorteo 2023-2024, del partido MORENA; y, en consecuencia, **b) ordena el reenvío** a la autoridad competente.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiuno de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, dio a conocer los resultados de la selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, respecto de las solicitudes de

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

registro de aspirantes presentadas para la circunscripción 1, realizado mediante sorteo de insaculación por medio de tómbola.

2. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de febrero, Liliana Mediano Santellanes presentó ante este Tribunal, escrito de medio de impugnación en contra de la determinación descrita en el antecedente previo.

3. Registro. Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de fecha veintiséis de febrero, con vista en la constancia y cuenta remitida por la Secretaría General Provisional, se ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, asignándole la clave de este Tribunal JDC-032/2024; asimismo, se turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

4. Remisión de constancias a las autoridades responsables. En el acuerdo descrito en el antecedente previo, además se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, copia certificada del escrito original del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Liliana Mediano Santellanes, a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en los artículos 325, numeral 3; 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado.

5. Acuerdo de recepción y convocatoria. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, ya que en el presente asunto se debe determinar cuál es

el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación². De ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.³

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Este Tribunal Estatal Electoral carece de competencia para conocer del medio de impugnación que promueve la parte actora, por los razonamientos que enseguida se exponen.

Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho fundamental de legalidad, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente; el cual, trasladado al ámbito jurisdiccional implica que los decretos, acuerdos o determinaciones en un proceso, juicio, instancia o recurso, para resultar válidas, han de ser tomadas por el órgano que es formal y materialmente competente.

Por lo que respecta al sistema de medios de impugnación en materia electoral, la competencia para conocer y resolver los mismos, tanto en el ámbito local como en el federal, se delimita, entre otros aspectos fundamentales, por el tipo de autoridad, acto o elección en la que puedan incidir.

Del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se deduce el mandamiento para que, en la Constitución y leyes de los estados en materia electoral se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Acorde con lo anterior, en el ámbito local, de conformidad con lo dispuesto

² El artículo 5, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, señala que este órgano jurisdiccional debe analizar de oficio el alcance de su jurisdicción y competencia en los asuntos sometidos a su conocimiento, emitiendo la inhibitoria correspondiente en aquellos casos que no cuente con ellas.

³ Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, de Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

en el artículo 37 de la Constitución Local,⁴ el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado de Chihuahua. En ese sentido, dentro de sus fines se encuentra el de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la ley electoral local.⁵

Ahora bien, del escrito de impugnación se advierte que, la parte actora señala expresamente como acto reclamado, el siguiente:

“ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE *La impugnación promovida en contra de los resultados de la selección de senadores y diputados federales por Representación Proporcional a través del sorteo de insaculación por medio de la Tómbola, llevada a cabo y publicada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y que se da a conocer el día 21 de febrero del año en curso, cuyas candidaturas seleccionadas serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, en específico, sobre las solicitudes de registro de aspirantes presentada para la **Circunscripción 1 Chihuahua**, que previo calificación y análisis exhaustivo pasaría a la etapa subsecuente de elección.”*⁶

(El énfasis es propio)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, el acto impugnado se relaciona directamente con las candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional y, por ende, con la **elección federal**, respecto de la cual carece de competencia este Tribunal, mismo que, como se advierte en líneas anteriores, conoce de los medios de impugnación previstos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, relacionados con el ámbito jurisdiccional local.

TERCERO. Reenvío. De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ este Tribunal estima oportuno reenviar los autos del presente medio de impugnación a la autoridad que resulta competente

⁴ Constitución Política del Estado de Chihuahua.

⁵ Artículo 295, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

⁶ Visible en la foja 002, del expediente.

⁷ En adelante Constitución Federal.

para conocer y resolver esta controversia, con el fin de preservar la seguridad jurídica de la parte actora.

Al respecto debe señalarse que, la actora presentó un escrito señalando lo siguiente:

*“...vengo en tiempo y forma a promover, vía **per saltum**, juicio para la **protección de los derechos político del ciudadano**, en contra de la autoridad partidista y Morena ...”⁸*

Como puede advertirse, la parte actora solicita el conocimiento del medio impugnación por parte de la autoridad jurisdiccional, en la vía del *per saltum*,⁹ lo que de inicio impide establecer alguna competencia de instancia partidista.

Por otra parte, en relación con lo transcrito en el considerando previo, se tiene que, el acto que impugna la accionante se relaciona con la determinación tomada por el partido político Morena, dentro del proceso de **selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por representación proporcional**.

Este Tribunal advierte que, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** es la autoridad competente para determinar la procedencia de la solicitud *per saltum*, y en su caso, para resolver el medio de impugnación, por las razones siguientes.

El artículo 99 de la Constitución Federal, establece que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia,¹¹ y que funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

⁸ Visible en la foja 002, del expediente.

⁹ Petición del sujeto legitimado realizada al órgano terminal a efecto de que ejerza jurisdicción en un caso en el que, en principio, carece de competencia originaria.

¹⁰ En adelante TEPJF.

¹¹ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo cuarto del invocado precepto enuncia los supuestos de competencia de dicho tribunal, entre los que se encuentran, el conocimiento de las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores,¹² y de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos.¹³ Por otra parte, en su párrafo octavo, prevé que la competencia de las Salas citadas será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Bajo ese orden de ideas, los artículos 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen los supuestos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, la distribución de competencias de la sala superior y las salas regionales.

Ahora, el artículo 169, fracción I, inciso e), del ordenamiento antes citado, dispone lo siguiente:

“**Artículo 169.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...” (El énfasis es propio)

¹² Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Federal.

¹³ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.

Así entonces, la **Sala Superior** del TEPJF conocerá de la posible violación de derechos político-electorales por determinaciones de partidos políticos relacionadas, entre otros, con la selección de candidatos a cargos de **diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**.

Con lo anterior, es dable concluir que, en atención a la distribución de competencias enmarcada por la normatividad antes descrita y, en relación con lo manifestado por la parte actora en su escrito de impugnación,¹⁴ la competencia para el conocimiento *vía per saltum* del presente asunto, corresponde a la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, acorde con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es **reenviar** el presente medio de impugnación a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la **falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Liliana Mediano Santellanes.

SEGUNDO. **Reenvíese** el presente medio de impugnación, a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para el efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto

¹⁴ Visible de la foja 001 a 026 de autos.

de que comunique a las autoridades señaladas como responsables, que las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, en su momento, deberán ser remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que remita a la Sala Superior las constancias originales del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ellas se deje en autos, y se informe sobre la actuación descrita en el antecedente número 4 del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-032/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro a las doce horas. **Doy Fe.**